



GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

DOCTOR
DALMAR RAFAEL CASEZ DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE CHAPARRAL – TOLIMA
E. S. D.

REF.: RAD. 73168-31-03-001-2022-00059
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CONDOR SPECIALTY COFFE S.A.S.
DEMANDADOS: LEYDI YURANI AGUIAR SOTO Y
LUIS JAVIER GOMEZ VILLA

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del demandado **LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, conforme al poder adjunto, me permito interponer incidente de nulidad, de conformidad con el artículo 133 No. 8 del C.G.P., en consonancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por indebida notificación en cabeza de mi prohijado, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

-Mediante auto del 10 de Mayo de 2022, El Despacho Inadmite la demanda ejecutiva mixta, interpuesta por intermedio de apoderado por la sociedad CONDOR SPECIALTY COFEE S.A.S., en contra de mis representados.

-Una vez presentada la subsanación por el apoderado de la parte actora, con auto de fecha 24 de mayo de 2022, notificado en el estado del 25 de mayo, el despacho libra mandamiento de pago a favor de **CONDOR SPECIALTY COFFE S.A.S.**, en contra de la señora **LEIDY YURANI AGUIAR SOTO** y el señor **LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA**, por la obligación contenida en el pagare suscrito en el pagaré No. 7000001797.



Calle 12 B No. 8 - 23
Oficinas 809-810



abogadopenalistaql@hotmail.com
abonillabogado@gmail.com



313 319 96 35
311 462 05 15



-Del precitado auto se ordenó su notificación a la parte ejecutada, la cual se entiende se debe realizar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándose el termino para excepcionar o contestar,

-El 14 de Septiembre el apoderado de la parte demandante hace llegar al correo electrónico de los demandados señores **LEIDY YURANI AGUIAR SOTO y LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, eli04abel@gmail.com, notificación, informándoles que realiza notificación de acuerdo con lo señalado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibido el 20 de septiembre de 2022.

-En auto del 28 de septiembre de 2022, el despacho tiene por notificado al demandado **LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, con traslado a partir del 20 de septiembre de 2022, enunciando que la parte demandada adjunto a su notificación la demanda y sus anexos.

MARCO TEORICO DE LA NULIDAD:

El Código General del Proceso en su artículo 133, prevé taxativamente las causales de nulidad, que se pueden dar en el curso del proceso, que también es citado por el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dentro las nulidades contenidas en el precitado artículo, se encuentra la nulidad por ausencia de legalidad en la notificación del auto admisorio, que de acuerdo con la Jurisprudencia en general, *constituye un defecto sustancial grave que, por demás, es insubsanable, incluso por la vía del saneamiento oficioso y control de legalidad de las actuaciones que debe realizar el juez de manera oficiosa*, este defecto tiene trascendencia en lo atinente al derecho al debido proceso y de defensa, derechos de orden constitucional.

Atendiendo lo anterior y revisado las actuaciones procesales, trasladadas por parte del apoderado de la parte actora, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado por el despacho y lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco por lo ordenado en el art. 91 del Código General del Proceso.

En el correo enviado por el apoderado, en el mismo correo donde se notificó a los dos demandados, **LEIDY YURANI AGUIAR SOTO y LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, aunque el apoderado remitió el escrito de la demanda y copia de los autos omitió de manera fragante la remisión de los anexos en el correo, remitido a los aquí demandados.





Como lo contempla el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTICULO 8° NOTIFICACIONES PERSONALES.....”

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.....

Atendiendo lo anterior de la certificación allegada por la parte demandante, al despacho el 21 de septiembre de 2022, se observa que dentro de los documentos adjuntos a la notificación, no se arrimaron los documentos anexos al libelo de demanda, que dan origen al presente proceso ejecutivo como el título valor y la escritura que constituye la hipoteca.

De igual manera debe tener el despacho, que como lo prevé el artículo 291 del Código General del proceso, el concepto de notificación personal es individual y a pesar de que los demandados tengan el mismo domicilio, en este caso el mismo correo electrónico se debe enviar a cada uno el correo por separado, pues dejaría de ser una Notificación Personal, apartándose del mismo concepto que establece “Personal.... que es de una sola personal o para una sola persona.....”.

Para que se pueda verificar lo aquí manifestado adjunto el link de la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante <https://clientes.eentrega.co/viewmessage.php?messageid=id117555ab58d14623d3182cb8bf4a03b456c8486655b548db81cf8a90f1029fbe>

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, se puede corroborar que la notificación no se dio en cumplimiento a la normatividad vigente, por lo tanto, se impone la necesidad de subsanar el presente asunto respecto de mi prohijado, para que se corra nuevamente el traslado dispuesto por su despacho para contestar la demanda y presentar las correspondientes excepciones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se adjunta al presente memorial.

a. Documentales.

- Los obrante y actuado dentro del expediente.
- correo electrónico enviado, con notificación





GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

- Link de la Notificación.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señor **LUIS JAVIER GOMEZ VILLA**, recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 7-74, de venadillo, Tolima, E-mail: eli04abel@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-23 Oficina 809-810, de Bogotá Teléfono: 3194316770, E-Mail: wrivera.abogado@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente;

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA

CC.No. 79.721.681 de Bogotá

T.P No 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura



Calle 12 B No. 8 - 23
Oficinas 809-810



abogadopenalista1q@hotmail.com
abonillabogado@gmail.com



313 319 96 35
311 462 05 15



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHAPARRAL - TOLIMA / NOTIFICACION PERSONAL

Enviado por

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS

Fecha de envío

2022-09-14 a las 21:46:05

Fecha de lectura

2022-10-03 a las 12:54:46

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHAPARRAL - TOLIMA

NOTIFICACION PERSONAL

Septiembre 14 - 2022

Señora

LEYDI YURANI AGUIAR SOTO

LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA

ENCOAGRO

RADICADO No.

73168-31-03-001-2022-00059-00

Documentos Adjuntos

PROCESO_EJECUTIVO_HIPOTECAR.pdf NOTIFICACION_PERSONAL_LEYDI.pdf CERTIFICADO_DE_EXISTENCIA_Y.pdf

AUTO_INADMITE_DEMANDA_LEYDI.pdf MANDAMIENTO_Leydi_Yurani_Ag.pdf

MEMORIAL_SUBSANANDO_DEMANDA.pdf



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHAPARRAL - TOLIMA
NOTIFICACION PERSONAL**

Septiembre 14 - 2022

Señora
LEYDI YURANI AGUIAR SOTO
LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA
ENCOAGRO

RADICADO No.
73168-31-03-001-2022-00059-00

Naturaleza del proceso:
EJECUTIVA HIPOTECARIA

Demandante
CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.
Nit. 800.148.312-1

Demandado(s)
LEYDI YURANI AGUIAR SOTO
C.C. 1.234.644.547

Deudores Garantizados
ENCOAGRO Nit. 900.336.018-1
LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA C.C. 93.349.006

PROVIDENCIA: AUTO 10/MAYO/2.022
AUTO 24/MAYO /2.022

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó en principio el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, ahora por la Ley 2213 de 2022, como demás normas concordantes, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificada de las providencias AUTO del 10/MAYO/2.022 y AUTO proferido el 24/MAYO /2.022, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito Chaparral - Tolima. El término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, conforme con los artículos 431 y 442 del C.G.P. y en lo que fuere aplicable en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, y/o Ley 2213 de 2022.

para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, **como acceder al expediente** le informó que el correo electrónico habilitado para ello es j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co.

se anexa: demanda, subsanación demanda, auto 10/mayo/2.022 / auto 24/mayo /2.022

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 **"Cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales"**.

Atentamente,

JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS
C.C. 18.395.131
T.P. 139.730 DEL C.S.DE LA J.
juanmanuelsabogal@gmail.com



GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

Doctor
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE CHAPARRAL - TOLIMA
E. S. D.

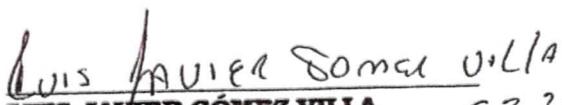
REF.: EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDY YURANI AGUIAR SOTO y
LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA

LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA, domiciliado y residenciado en San Antonio, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.349.006 de San Antonio, Tolima, en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia con todo respeto me dirijo a su despacho, para manifestarle que confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor **WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.681 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207534 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico wrivera.abogado@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA, radicado en mi contra, siendo denunciante la sociedad **CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y en tal sentido asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P., en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, transar, renunciar, reasumir y desistir.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


LUIS JAVIER GÓMEZ VILLA
C.C. 93.349.006 de San Antonio 93.349.006

Acepto:


WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA
C.C. 79.721.681 de Bogotá
T.P. 207534 del C.S. de la J.
Correo electrónico: wrivera.abogado@gmail.com





WILSON RIVERA <wrivera.abogado@gmail.com>

Poder de Javier Gómez

1 mensaje

leydy yurani aguiar soto <eli04abel@gmail.com>
Para: wrivera.abogado@gmail.com

2 de noviembre de 2022, 08:34

 **CamScanner 11-02-2022 08.24.pdf**
529K